

RESOLUCIÓN No. 01798

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 28 de abril de 2008, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta obrante a folio 3 del expediente, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de veintiún punto cero metros cúbicos (21.0 m³) del subproducto de flora denominado **CEDRO (Cedrela odorata)**, al señor **ROQUE JULIO SAENZ MATEUS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.361.623, por portar el salvoconducto que autoriza la movilización de la madera vencido.

Que por otra parte, se evidencia que en salvoconducto de movilización No. 0644609 del 23 de abril de 2008, de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CARS), amparaba diecisiete metros cúbicos (17 m³) del espécimen de flora silvestre denominado **CEDRO (Cedrela odorata)**, observándose un sobrecupo, por lo que es otro motivo por el cual se incautó.

Que con memorando 2008IE7198 del 08 de mayo de 2008, se remitió a la Dirección Legal Ambiental, la documentación del operativo del día 28 de abril de 2008, realizada en la Carrera 73 con Calle 70- Boyacá Real de esta Ciudad, para efectuar las acciones que considere pertinentes desde el ámbito legal.

Que con radicado No. 2008ER20795 del 21 de mayo de 2008, el señor **ROQUE JULIO SAENZ MATEUS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.361.623, solicita pronta respuesta con respecto a la incautación realizada el día 28 de abril de 2008 y anexa documentos del viaje de la madera.

Que el día 28 de mayo de 2008, mediante radicado No. 2008IE8265, se remite a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, radicado 2008ER20795 del 21 de mayo del 2008, y documento anexos allegado por parte del mencionado señor.

Que mediante Resolución No. 1902 del 15 de julio de 2008, la Dirección Legal Ambiental de esta Entidad, abrió investigación y formuló un cargo de carácter ambiental en contra del presunto infractor, en los siguientes términos:

“(..) Por movilizar en el territorio nacional 21.0 m3 (271 PUNTAS) del subproducto denominado CEDRO (Cedrela odorata), con el salvoconducto vencido, sin tener en cuenta que este documento es, el que ampara la movilización, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 74 del decreto 1791 de 1996, y el artículo 2 de la Resolución 438 de 2001”.

Que la anterior Resolución se notificó personalmente el día 29 de enero de 2009, quedando ejecutoriada el día 23 de enero de 2009.

Que de conformidad con el artículo 207 del decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se

RESOLUCIÓN No. 01798

concedió un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución mencionada, para presentar descargos por escrito, aportar y solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes.

Que el presunto contraventor no presentó descargos, presentó un derecho de petición No. 2009ER2592 del 22 de enero de 2009.

Que el día 23 de octubre de 2009, mediante radicado No. 2009ER53795, el presunto infractor solicita la devolución de unos documentos allegados al expediente.

Que con radicado No. 2009ER63423 del 11 de diciembre de 2009, el señor **JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS**, allega poder suministrado por el presunto infractor y solicitó se reconociera personería para actuar en el presente asunto.

Que mediante radicado No. 2010ER59696 del 03 de noviembre de 2010, el señor **ROQUE JULIO SAENZ MATEUS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.361.623, anexa copia simple de unos documentos y solicita se dé pronta respuesta al asunto.

Que revisada la base de datos de la entidad se evidencia que no se surtió ninguna actuación posterior por lo cual se estudiará la caducidad dentro del sumario de la referencia.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN No. 01798

deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación de carácter sancionatorio surtida, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 el cual establece que, "El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"; y dado que en el presente caso se formularon cargos el 15 de julio de 2008, fecha en que aun no había entrado en vigencia la nueva norma sancionatoria, se continuará con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho

RESOLUCIÓN No. 01798

puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**" (...)* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el decomiso, esto es, desde el 28 de abril de 2008, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que la ausencia de impulso procesal en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió

RESOLUCIÓN No. 01798

tener un carácter indefinido, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Como quiera que el producto maderable del espécimen de flora incautado pertenece a la Nación, la Secretaría Distrital de Ambiente, hará la disposición final del mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado, en contra del señor **ROQUE JULIO SAENZ MATEUS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.361.623, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **ROQUE JULIO SAENZ MATEUS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.361.623, en la Calle 127 Bis No. 92 C-11, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar de manera definitiva a favor de la Nación, veintiún punto cero metros cúbicos (21.0 m³) del espécimen de flora silvestre denominado **CEDRO (*Cedrela odorata*)**.

ARTÍCULO QUINTO: Dejar en custodia, guarda y disposición del Centro de Recepción de Flora y Fauna de la Entidad, veintiún punto cero metros cúbicos (21.0 m³) del espécimen de flora silvestre denominado **CEDRO (*Cedrela odorata*)**.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control



RESOLUCIÓN No. 01798

Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

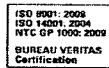
Juan Camilo Acosta Zapata	C.C:	10184095 26	T.P:	204941	CPS:	CONTRAT O 1350 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/10/2012
---------------------------	------	----------------	------	--------	------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Beatriz Elena Ortiz Gutierrez	C.C:	52198874	T.P:	118494	CPS:	CONTRAT O 1599 DE 2012	FECHA EJECUCION:	25/12/2012
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 967 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/11/2012

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	27/11/2012
------------------------------	------	----------	------	--	------	---------	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 08 FEB 2013 () días del mes de

del año (2012), se notifica personalmente el contenido de RESOL # 1798 D14/12 a señor (a) JAYRO A. RAMIREZ C. en su calidad de APODERADO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 3179.304 de SIBASTE (CUND) I.P. No. 153.575 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: COLE # 7B-30 SITIOS
Teléfono (s): 314-552428

QUIEN NOTIFICA: [Signature]